

PROYECTOS

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.202 LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE
DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.202 LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1- Sobre el refrendo e instancias competentes

El refrendo de los contratos que suscriba toda la Administración Pública es un requisito de eficacia de los contratos administrativos, mediante el cual se verifica que el clausulado del contrato administrativo se ajuste sustancialmente al ordenamiento jurídico, las reglas del cartel y los términos de la oferta del contratista.

En el ejercicio de la competencia constitucional del refrendo, la Contraloría General de la República regulará esta competencia y determinará la forma en la que las administraciones refrendarán las contrataciones que ejecuten. En los lineamientos se indicarán los casos en los que podrían requerir ser presentados para el refrendo del órgano contralor.

La emisión del refrendo estará a cargo de las asesorías jurídicas institucionales o aquella otra instancia con especialidad jurídica designada por el jerarca.

El refrendo, en ningún caso, podrá estar a cargo de la Auditoría Interna, que auditará cómo la Administración realiza esta función.

La Administración podrá otorgar el refrendo mediante los medios electrónicos que se encuentren disponibles en el sistema unificado que regula la Ley N.º7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

El refrendo de los contratos deberá resolverse en un plazo de veinticinco días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de veinte días hábiles, en los casos restantes.

ARTÍCULO 2- Consecuencias de la omisión del refrendo

El refrendo de los contratos deberá emitirse con antelación a la orden de inicio de la ejecución del respectivo contrato. La ausencia o la denegación del refrendo impedirá la eficacia jurídica del contrato y su ejecución quedará prohibida.

En casos excepcionales, cuando se inicie la ejecución de un contrato sin contar con el refrendo y la jerarquía institucional determine que existan suficientes razones de interés público, se podrá emitir el refrendo con posterioridad a la orden de inicio, si previamente a emitirlo el jerarca verifica que existen al menos las siguientes condiciones:

- a) El contrato se encuentre vigente.
- b) Se acredite que permite la debida satisfacción del interés general o evita daños o lesiones a los intereses públicos.
- c) Se determine que lo ejecutado de previo al refrendo no compromete el cumplimiento del objeto contractual.

El acto motivado que incluya este análisis indicará la instancia o el funcionario encargado de la fiscalización respectiva en todas las fases del contrato administrativo y deberá constar en el expediente administrativo, y el refrendo surtirá efectos desde el momento en el que se emita y no de forma retroactiva. Esta circunstancia no exime de la responsabilidad civil, penal o administrativa, que pueda caber por la ausencia o la denegatoria del refrendo a los funcionarios o los contratistas involucrados.

ARTÍCULO 3- Sanciones administrativas

El servidor que ordene la ejecución de un contrato o lo ejecute sin que se cuente con el respectivo refrendo, cuando el ordenamiento jurídico así lo requiera, será sancionado según la gravedad de los hechos, de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita.
- b) La suspensión sin goce de salario o el estipendio de hasta tres meses.
- c) La destitución sin responsabilidad.

Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. La Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine. La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio no eximirá de la responsabilidad respectiva a los funcionarios involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 4- Sanción a los contratistas

Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa y que el contrato sea remitido al refrendo a la instancia competente para la obtención del requisito de eficacia. En virtud de esta obligación, para fundamentar las gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

En caso de la ejecución sin refrendo, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados con arreglo a los principios de la materia, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración. En ese supuesto, no se reconocerá la utilidad prevista en la estructura de su oferta, la que en caso de ser desconocida se estimará en un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La circunstancia de que en virtud de acto motivado se emita el refrendo con posterioridad a la orden de inicio no eximirá de la responsabilidad respectiva a los contratistas involucrados durante el lapso en que se ejecutó el contrato sin contar con el requisito previo del refrendo.

ARTÍCULO 5- Sobre el control interno de las labores del refrendo

La Administración deberá incorporar a su sistema de control interno las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del refrendo de sus contratos con observancia de los principios de eficiencia y sana administración de los recursos públicos, aspecto que será sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La Administración deberá valorar en su estrategia de refrendo la capacidad de las instancias o las unidades especializadas que asumen las competencias dispuestas en esta ley.

ARTÍCULO 6- Uso de medios electrónicos en el refrendo

La instancia responsable de administrar el sistema unificado que regula la Ley N.º7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, deberá realizar los ajustes tecnológicos necesarios para que la Administración ejerza el refrendo por medio del sistema, así como que garantice el acceso a la información que requiera la Contraloría General de la República para el ejercicio de sus competencias.

La Contraloría General de la República queda habilitada para el uso de los sistemas y los formatos electrónicos existentes, entre otros, en aras de que realice una fiscalización posterior oportuna, eficiente y eficaz en armonía con el quehacer de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7- Reforma del artículo 20 de la Ley N.º7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994

Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 20- Potestad de fiscalización sobre el ejercicio del refrendo

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar cualquier aspecto vinculado con el ejercicio del refrendo que realiza la Administración Pública, incluidos los esquemas de control interno que esta aplique. Para esos efectos, la Contraloría General de la República requerirá toda la información necesaria a la Administración, que tendrá la obligación de proporcionarla en el plazo que se indique.

Para los efectos de la fiscalización en esta materia, la Contraloría General de la República deberá emitir los lineamientos que regulen los aspectos mínimos del refrendo de la Administración, tales como las categorías contractuales, los montos,

las modalidades, los objetos, el alcance del análisis de legalidad de los contratos y los plazos para dar respuesta a los requerimientos de información, entre otros.

Estos lineamientos también podrán agregar elementos adicionales para la motivación mínima que regula el artículo 2 de la Ley sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, así como disponer los supuestos en que la Contraloría General de la República decida resolver el conocimiento del refrendo desarrollado en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Contraloría General de la República emitirá los lineamientos sobre el refrendo de los contratos de la Administración Pública dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley.

TRANSITORIO II- Todas las contrataciones que hayan ingresado a la Contraloría General de la República para el estudio del refrendo con anterioridad a que entre a regir esta ley deberán ser concluidas por el órgano contralor, según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.